

NOTA A DESPACHO. Popayán, 23 de octubre de 2023. En la fecha informo al señor Juez que la presente demanda se recibió por reparto a través de correo institucional el día 26 de septiembre de 2023. Sírvase Proveer.

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ
Sustanciadora



República de Colombia
Rama judicial del poder público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1448

Popayán, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00341-00**
Demandante: **DEFENSORÍA ICBF**
Demandado: **LUIS GERMAN MORENO**

Ha pasado a despacho el presente proceso de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través del Defensor de Familia, en favor de las menores I.M.B. (17 años 4 meses) y M.M.B., (14 años 4 meses) presentó demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** en contra del señor LUIS GERMANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.784.275.

CONSIDERACIONES:

Revisado el libelo, se tiene que cumple con las exigencias contempladas en el Artículo 82 del C.G.P, a ella se acompañaron los documentos pertinentes exigidos por el artículo 84 ibidem, y por ser este despacho competente, la misma se admitirá.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, incoada a través del Defensor de Familia WILLIAN FERNEY NAVISOY, en favor de las menores I.M.B. y M.M.B., en contra del señor LUIS GERMANO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.784.275, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉSELE a esta demanda el trámite verbal sumario contenido en el libro III, título II, capítulo I del Código General del Proceso, en armonía con el Código de la Infancia y la Adolescencia, en lo pertinente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el contenido de la presente providencia al señor **LUIS GERMAN MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.784.275. Tal notificación, se debe realizar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 y S.S. del C.G.P., o conforme lo estatuido en el artículo 8° de la ley 2213 de 13 de junio del 2022, y la sentencia C-420 de 2.020.

Prevéngase a la parte interesada que, si la parte ejecutada no se presenta al Juzgado dentro del término señalado en la citación o a través de los canales digitales con los que cuenta el Despacho, este deberá elaborar el aviso y remitirlo a través del servicio postal autorizado, allegando copia de la providencia a notificar, aportando los anteriores documentos debidamente cotejados y sellados por la mensajería.

También podrá efectuarse el envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. En este último caso, afirmará bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo; allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8 Ley 2213 de 2022) y la respectiva prueba que demuestre que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del mensaje de datos del destinatario y el cotejo de recibido del receptor del mensaje (Sentencia C 420-2020).

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda, anexos, a los sujetos procesales que conformen la parte demandada o en su defecto a sus representantes judiciales por el término de 10 días (lo que debe incluir auto que inadmite y subsanación), para que la conteste a través de apoderado judicial, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se le debe informar que la dirección electrónica del despacho donde debe dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tiene y demás memoriales es j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que, al contestar la demanda, en el evento de solicitar pruebas debe indicar de ser posible, además el correo electrónico, el celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al señor PROCURADOR 22 JUDICIAL II DE FAMILIA Y MUJER POPAYAN.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY**, en su calidad de defensor de familia del I.C.B.F centro zonal Popayán, en favor de la niña los derechos de los de las menores I.M.B. y M.M.B., para que intervenga en el presente proceso en los términos que le otorga la ley.

SEPTIMO: NOTIFIQUESE está providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de0e8e0043d9f376f699fe54ac69c1214bb1bac57ee773dc2be38bec4aad5a7**

Documento generado en 23/10/2023 11:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>